

La finalidad de esta ponencia es reintroducir el debate acerca de la naturaleza del Derecho. Tomo las palabras de MANUEL ATIENZA, en cuanto que la mayor parte de los juristas y estudiosos del derecho fuimos formados en una concepción normativista, entendida como “la tendencia a ver el Derecho fundamentalmente (aunque no siempre exclusivamente) como una serie de normas, las cuales pueden ser de un único tipo o de una variedad de tipos” (ATIENZA, MANUEL, *Filosofía del Derecho y transformación social*, Madrid, Trotta, 2017, p. 15). Mi punto de partida reside en que la concepción científico-normativista del derecho resulta insuficiente. Por eso, les propongo que pensemos por un momento al derecho como algo distinto a la ciencia. Que salgamos de esa zona de confort. Y específicamente, les propongo que lo pensemos como tecnología. Si buscamos las diferencias a grandes rasgos entre ciencia y tecnología, hallamos las siguientes:

- La ciencia busca el conocimiento *per se*, o sea, tiene un objetivo netamente cognitivo.
- La tecnología busca la solución de problemas concretos y por lo tanto tiene un objetivo de utilidad. La investigación tecnológica es una investigación para la acción.
- La ciencia pura busca establecer regularidades o leyes objetivas.
- La tecnología, en tanto investigación práctica, busca encontrar normas estables de comportamiento humano exitoso o reglas de acción (DE VEDIA, LUIS A., *Introducción a la filosofía de la ciencia y la tecnología*, Buenos Aires, Eudeba, 2014, p. 89).
- Por su parte, una teoría científica “es reemplazada por otra cuando la nueva teoría constituye un progreso representado por un avance cognitivo respecto de la anterior o porque permite resolver más problemas que la teoría desplazada”; o sea, “si la nueva teoría presenta un mejor acuerdo con la realidad que la teoría anterior” (DE VEDIA, *op. cit.*, p. 92).
- Por el contrario, una tecnología es reemplazada por otra cuando la última logra hacer efectivo el objetivo del tecnólogo, pero con una utilización más eficiente de los recursos involucrados (DE VEDIA, *op. cit.*, p. 93).

Ahora bien, intentemos validar si el Derecho podría ser una tecnología. En este sentido, podemos afirmar que:

- La investigación jurídica siempre es una investigación para la acción. Es una investigación práctica y tiene un objetivo de utilidad. Algo de esto ya lo decía IHERING. Como sostiene el profesor GUIBOURG, “Si la teoría no sirve para ordenar la práctica de manera útil, es seguramente una mala teoría.” (GUIBOURG, RICARDO A., *Saber Derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2013, p. 5).
- No busca el conocimiento *per se*, sino la solución a problemas. Se buscan soluciones a problemas prácticos.
- Y de ninguna teoría jurídica puede predicarse su verdad o falsedad. Podemos estar más o menos de acuerdo con distintas teorías o regímenes jurídicos y hasta repudiarlos por contrarios a la moral o a la justicia; pero en términos lógicos, no podemos decir si son verdaderos o falsos. Como mucho, lo que podemos hacer es medir la eficiencia de una teoría o régimen jurídico aplicado a una sociedad dada en un determinado espacio temporal.

Desde esta perspectiva, pareciera que podemos aplicarle al derecho la categoría de tecnología. Y este punto es de vital importancia. Si consideramos al derecho como una ciencia, el debate doctrinario pasa más o menos por la falsedad o veracidad de tal o cual teoría. En cambio, si consideramos al Derecho como una tecnología, el debate podría pasar por la *eficiencia* de tal o cual teoría o régimen en la vida de una sociedad dada en un espacio temporal determinado y el trabajo doctrinario debería consistir en la *búsqueda de teorías y soluciones más eficientes*. Así, podríamos introducir *métodos cuantitativos* que favorezcan la medición objetiva de dicha eficiencia y, en paralelo, deberíamos preguntarnos a quién favorece dicha tecnología, o sea, “para quién es eficiente”. Medir dicha eficiencia (a través de indicadores como el Índice de Desarrollo

Humano, el Coeficiente de Gini, el Índice de Atkinson, aplicados al derecho etc.) nos permite discernir y descubrir si tal teoría o régimen jurídico es una tecnología de poder, que favorece y garantiza la reproducción del *status quo* y de las formas y relaciones de poder subyacente o si se trata de una tecnología para la libertad, que sirve para que cada individuo alcance su plenitud y libertad en una comunidad dada en un momento determinado.